

## ZONA DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS Y JORDANIA

### PREÁMBULO

El Gobierno de los Estados Unidos de América ("los Estados Unidos") y el Gobierno del Reino Hachemita de Jordania ("Jordania"),

*Deseosos* de fortalecer los lazos de amistad y las relaciones económicas y la cooperación entre ellos;

*Deseando* establecer unas normas claras y mutuamente ventajosas que rijan sus relaciones comerciales;

*Aspirando* a fomentar sus intereses mutuos a través de la liberalización y la expansión del comercio entre sus países;

*Reafirmando* su voluntad de fortalecer y reforzar el sistema multilateral de comercio, tal como ha plasmado en la Organización Mundial del Comercio, y de contribuir a la cooperación regional e internacional;

*Reconociendo* que la economía de Jordania se encuentra aún en fase de desarrollo y se enfrenta con dificultades especiales;

*Reconociendo* el objetivo del desarrollo sostenible, y deseando tanto proteger y preservar el medio ambiente como mejorar la forma de hacerlo de manera compatible con sus necesidades y preocupaciones respectivas en distintos niveles de desarrollo económico;

*Reconociendo* que sus relaciones en la esfera del comercio y la actividad económica deberían conducirse con miras a mejorar el nivel de vida y fomentar el crecimiento económico, las oportunidades de inversión, el desarrollo, la prosperidad, el empleo y el uso óptimo de los recursos en sus territorios;

*Deseando* fomentar la creatividad y la innovación y promover el comercio de mercancías y servicios objeto de derechos de propiedad intelectual;

*Reconociendo* la necesidad de lograr que el público conozca mejor los desafíos que plantea la liberalización del comercio y las oportunidades que ofrece;

*Deseando* aumentar la capacidad y la competitividad internacional de sus bienes y servicios;

*Deseando* promover unas mejores normas de trabajo ampliando sus compromisos internacionales respectivos y fortaleciendo su cooperación en materia laboral; y

*Deseando* fomentar la observancia efectiva de sus respectivas legislaciones medioambientales y laborales;

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

#### *Artículo 1*

#### Establecimiento de una zona de libre comercio y relación con otros acuerdos

1. Las Partes en el presente Acuerdo, a tenor de lo dispuesto en el artículo XXIV del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994") y en el artículo V del

*Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios ("AGCS")*, convienen en establecer una zona de libre comercio que se regirá por lo dispuesto en el presente Acuerdo.

2. Las Partes reafirman los derechos y obligaciones que respectivamente corresponden o incumben en sus relaciones mutuas a tenor de los acuerdos bilaterales y multilaterales en vigor en que ambas son parte, en particular el *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio* ("Acuerdo sobre la OMC").

3. El presente Acuerdo no se interpretará de manera que deje sin efecto cualquier obligación jurídica internacional entre las Partes que otorgue a un bien o servicio o al proveedor de un bien o servicio un trato más favorable que el otorgado por el presente Acuerdo.

4. Ninguna disposición del artículo 17 se interpretará en el sentido de que autorice a una Parte a aplicar una medida que sea incompatible con las obligaciones que incumben a esa Parte en virtud del Acuerdo sobre la OMC.

## *Artículo 2*

### Comercio de mercancías

1. Salvo que se disponga otra cosa en el presente Acuerdo, cada una de las Partes eliminará progresivamente los derechos arancelarios que graven las mercancías originarias de la otra Parte, de conformidad con el anexo 2.1 y su lista incluida en dicho anexo.<sup>1</sup>

2. A los efectos del presente Acuerdo, se entiende por **mercancía originaria** cualquiera de los productos descritos en el anexo 2.2.

3. Cada una de las Partes otorgará trato nacional a las mercancías de la otra Parte de conformidad con el artículo III del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas. A estos efectos, el artículo III del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan al presente Acuerdo y pasan a formar parte integrante del mismo, de conformidad con el anexo 2.3.

4. En el comercio entre las Partes, ninguna de ellas podrá imponer nuevos derechos arancelarios ni restricciones cuantitativas sobre las importaciones, excepto los permitidos por el presente Acuerdo, de conformidad con el anexo 2.3.

5. En caso de que el presente Acuerdo entre en vigor en fecha distinta del 1° de enero, a los efectos del anexo 2.1 y de la lista de cada Parte incluida en ese anexo se entenderá por "año uno" el período comprendido entre la fecha de entrada en vigor del Acuerdo y el final de ese año civil, y las reducciones de derechos en la lista de cada Parte incluida en el anexo 2.1 serán efectivas en esa fecha de entrada en vigor. En tal caso, a los mismos efectos se entenderá por "1° de enero del año uno" la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

## *Artículo 3*

### Comercio de servicios

1. El presente artículo se aplica a las medidas de una Parte que afecten al comercio de servicios entre las Partes.

2. a) En lo que respecta al acceso a los mercados a través de los modos de suministro identificados en el artículo I del AGCS, cada una de las Partes otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el previsto de conformidad con los términos, limitaciones y condiciones convenidos y

---

<sup>1</sup> A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por "lista" la lista y las notas correspondientes.

especificados en su lista de servicios incluida en el anexo 3.1 del presente Acuerdo. En los sectores en que se contraigan esos compromisos de acceso a los mercados, las medidas que ninguna de las Partes mantendrá ni adoptará, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, a menos que en su lista de servicios incluida en el anexo 3.1 se especifique lo contrario, serán las definidas en los apartados a) a f) del párrafo 2 del artículo XVI del AGCS.

- b) En los sectores inscritos en su lista de servicios incluida en el anexo 3.1 y con las condiciones y salvedades que en ella puedan consignarse, cada una de las Partes otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de la otra Parte, con respecto a todas las medidas que afecten al suministro de servicios, un trato no menos favorable que el que dispense a sus propios servicios similares o proveedores de servicios similares.
- c)
  - i) Con sujeción a lo dispuesto en el inciso ii) del apartado c), todo compromiso en materia de acceso a los mercados o trato nacional inscrito en la lista de servicios de una Parte incluida en el anexo 3.1 dará lugar a los mismos derechos y obligaciones<sup>2</sup> entre las Partes que si ese compromiso se hubiera inscrito en la Lista de compromisos específicos de esa Parte anexa al AGCS.<sup>3</sup>
  - ii) Se entenderá que dan lugar a derechos y obligaciones en virtud de este artículo las siguientes disposiciones del AGCS: artículo III *bis*; párrafos 1, 2, 3, 5 y 6 del artículo VI; párrafos 1 y 2 del artículo VII; párrafos 1, 2 y 5 del artículo VIII; artículos IX, XI y XII; párrafo 1 del artículo XIII; artículo XIV; párrafo 2 del artículo XV; artículos XVI, XVII y XVIII; párrafo 2 del artículo XX y artículo XXVII; Anexo sobre el movimiento de personas físicas proveedoras de servicios en el marco del Acuerdo; Anexo sobre servicios financieros; párrafos 1, 2, 3, 4 y 6 del Anexo sobre servicios de transporte aéreo; y párrafos 1 a 5 del Anexo sobre Telecomunicaciones.

3. Jordania ha incluido en su lista anexa al AGCS exenciones del trato de nación más favorecida que se basan en un requisito de reciprocidad. Jordania confirma que los Estados Unidos cumplen esos requisitos de reciprocidad especificados en el anexo 3.2.

- 4.
  - a) A menos que se definan expresamente en este artículo o en las Listas de servicios incluidas en el anexo 3.1, los términos empleados en este artículo y en esas Listas de servicios que se emplean también en el AGCS se entenderán, *mutatis mutandis*, en el sentido que se les da en el AGCS.
  - b) Todas las referencias al AGCS que se hacen en este artículo se entienden hechas al AGCS vigente en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Si, después de esa fecha, una Parte modifica su Lista de compromisos específicos anexa al AGCS, se modifica el AGCS o entran en vigor los resultados de las negociaciones a que se refieren el párrafo 4 del artículo VI, el párrafo 1 del artículo X, el párrafo 2 del artículo XIII o el párrafo 1 del artículo XV del AGCS, este artículo se modificará, según proceda, después de que las Partes hayan celebrado consultas.

---

<sup>2</sup> Nada de lo dispuesto en el presente artículo obligará a una Parte a adoptar ninguna medida con respecto a la OMC o un consejo, comité, órgano, o a la Conferencia Ministerial de la OMC.

<sup>3</sup> Las Partes reconocen y aceptan que los compromisos de los Estados Unidos en materia de servicios financieros de los apartados a) y b) del párrafo 2 se han contraído de conformidad con el Entendimiento relativo a los compromisos en materia de servicios financieros de la OMC y están sujetos a las limitaciones y condiciones establecidos en la lista de los Estados Unidos.

- c) Toda remisión a una disposición del AGCS hecha en este artículo incluye las notas de pie de página correspondientes a esa disposición.

#### Artículo 4

##### Derechos de propiedad intelectual

1. Cada Parte aplicará como mínimo este artículo, incluidas las disposiciones siguientes:
  - a) artículos 1 a 6 de la *Recomendación conjunta sobre las normas de protección de las marcas notoriamente conocidas* (1999), aprobada por la Asamblea de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial y la Asamblea General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual ("OMPI");
  - b) artículos 1 a 22 del *Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales* (1991) ("*Convenio de la UPOV*");
  - c) artículos 1 a 14 del *Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor* (1996) ("*WCT*")<sup>4</sup>; y
  - d) artículos 1 a 23 del *Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas* (1996) ("*WPPT*")<sup>5</sup>.
2. Cada Parte hará todo lo posible por ratificar el *Tratado de cooperación en materia de patentes* (1984) y el Protocolo del *Arreglo de Madrid relativo al registro internacional de marcas* (1989) o por adherirse a ellos.
3. Cada una de las Partes otorgará a los nacionales de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios nacionales con respecto a la protección<sup>6</sup> y el disfrute de todos los derechos de propiedad intelectual y cualquier ventaja derivada de los mismos, sujeto a las excepciones establecidas en este artículo.
4. Cualquiera de las Partes podrá apartarse de lo dispuesto en el párrafo 3 en relación con sus procedimientos judiciales y administrativos, incluida la designación de un domicilio legal o el nombramiento de un agente dentro de la jurisdicción de la otra Parte, solamente cuando ello sea necesario para conseguir el cumplimiento de leyes y reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo, y cuando tales prácticas no se apliquen de manera que constituya una restricción encubierta del comercio.
5. Las obligaciones derivadas de los párrafos 3 y 4 no se aplican a los procedimientos para la adquisición y mantenimiento de los derechos de propiedad intelectual estipulados en acuerdos multilaterales concertados bajo los auspicios de la OMPI.

---

<sup>4</sup> Quedan exceptuados del presente Acuerdo el párrafo 4) del artículo 1 y el párrafo 2) del artículo 6 del *WCT*. Tal excepción se entenderá sin perjuicio de los derechos y obligaciones respectivos de cada Parte en virtud del *WCT*, el *Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas* (1971) ("*Convenio de Berna*") y el *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio* ("*Acuerdo sobre los ADPIC*").

<sup>5</sup> Quedan exceptuados del presente Acuerdo el artículo 5, el párrafo 2) del artículo 8, el párrafo 2) del artículo 12 y el artículo 15 del *WPPT*. Tal excepción se entenderá sin perjuicio de los derechos y obligaciones respectivos de cada Parte en virtud del *WPPT*, el *Convenio de Berna* y el *Acuerdo sobre los ADPIC*.

<sup>6</sup> A los efectos de los párrafos 3 y 4, la "protección" comprenderá los aspectos relativos a la existencia, adquisición, alcance, mantenimiento y observancia de los derechos de propiedad intelectual, así como el ejercicio de los derechos de propiedad intelectual de que trata específicamente el presente Acuerdo.

### Marcas de fábrica o de comercio e indicaciones geográficas

6. Las marcas de fábrica o de comercio comprenderán las marcas de servicios, las marcas colectivas y las marcas de certificación<sup>7</sup>, y podrán incluir las indicaciones geográficas.<sup>8</sup>

7. El titular de una marca de fábrica o de comercio registrada gozará del derecho exclusivo de impedir que cualesquiera terceros, sin su consentimiento, utilicen en el curso de operaciones comerciales signos idénticos o similares, incluidas las indicaciones geográficas, para bienes o servicios relacionados con aquellos para los que se ha registrado la marca, cuando ese uso dé lugar a probabilidad de confusión.

8. El artículo 6bis del *Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial* (1967) ("*Convenio de París*") se aplicará *mutatis mutandis* a bienes o servicios que no sean similares a aquellos identificados por una marca de fábrica o de comercio notoriamente conocida, registrada o no, a condición de que el uso de esa marca en relación con esos bienes o servicios indique una conexión entre dichos bienes o servicios y el titular de la marca y a condición de que sea probable que ese uso lesione los intereses del titular de la marca.

9. Ninguna de las Partes exigirá el registro de las licencias de marcas de fábrica o de comercio para acreditar la validez de la licencia o para ejercer los derechos conferidos por la marca.

### Derecho de autor y derechos conexos

10. Cada Parte dispondrá que todas las reproducciones, ya sean temporales o permanentes, se consideren reproducciones y queden sujetas al derecho de reproducción conforme a lo establecido en las disposiciones enunciadas en el párrafo 4) del artículo 1 del *WCT* y la *Declaración concertada* correspondiente, así como en los artículos 7 y 11 del *WPPT* y la *Declaración concertada* correspondiente.

11. Cada Parte otorgará a los autores y sus derechohabientes, a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la importación al territorio de cada Parte de ejemplares de obras y fonogramas, aun cuando tales ejemplares hubieran sido preparados con la autorización del autor, el artista intérprete o ejecutante o el productor del fonograma o uno de sus derechohabientes.

12. Cada Parte otorgará a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la radiodifusión y comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones o de sus fonogramas, por medios alámbricos o inalámbricos. Sin embargo, cualquiera de las Partes podrá otorgar exenciones para las transmisiones analógicas y de libre difusión y podrá introducir licencias obligatorias para los servicios no interactivos que, en virtud de sus prácticas de programación, incluidos los contenidos de sus transmisiones y su utilización de medios tecnológicos para impedir usos no autorizados, probablemente no atenten contra la explotación normal de los fonogramas o las interpretaciones o ejecuciones.

13. Al aplicar, a tenor del artículo 11 del *WCT* y el artículo 18 del *WPPT*, la prohibición de eludir las medidas tecnológicas efectivas que sean utilizadas por autores, artistas intérpretes o ejecutantes o

---

<sup>7</sup> Ninguna de las Partes está obligada a tratar las marcas de certificación como una categoría independiente en su legislación, siempre que esas marcas estén protegidas.

<sup>8</sup> Se considerará que una indicación geográfica es una marca de fábrica o de comercio en la medida en que la indicación geográfica consista en un signo o combinación de signos que sean capaces de identificar un bien o servicio como originario del territorio de una Parte o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del bien o servicio sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.

productores de fonogramas en relación con el ejercicio de sus derechos y que, respecto de sus obras, interpretaciones o ejecuciones y fonogramas, restrinjan actos que no estén autorizados, cada Parte prohibirá en su ordenamiento civil y penal la fabricación, importación o distribución de cualquier tecnología, mecanismo, servicio o parte de los mismos que se haya diseñado, producido, ejecutado o comercializado para incurrir en tales prácticas prohibidas o que tenga solamente un fin o uso de importancia comercial limitada distinto del de permitir o facilitar esas prácticas.<sup>9</sup>

14. Cada Parte dispondrá que toda persona física o jurídica que adquiera o posea derechos económicos por contrato o de otro modo, incluidos contratos de trabajo relativos a una materia protegida, pueda ceder libremente y por separado tales derechos por contrato y pueda ejercer esos derechos en nombre propio y gozar plenamente de los beneficios que de ellos se deriven.

15. Cada Parte aprobará las leyes, reglamentos u otras medidas ("medidas") por los que se disponga que todos los órganos de la Administración pública utilizarán solamente programas de ordenador autorizados para los usos previstos. Esas medidas regularán activamente la adquisición y gestión de los programas de ordenador para uso de las Administraciones públicas.

16. Cada Parte circunscribirá las limitaciones o excepciones impuestas a los derechos exclusivos a determinados casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos.

#### Patentes

17. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 18, las patentes podrán obtenerse por todas las invenciones, sean de productos o de procedimientos, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, entrañen una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial.

18. Cada Parte podrá excluir de la patentabilidad:

- a) las invenciones cuya explotación comercial en su territorio deba impedirse necesariamente para proteger el *orden público* o la moralidad, inclusive para proteger la salud o la vida de las personas o de los animales o para preservar los vegetales, o para evitar daños graves al medio ambiente, siempre que esa exclusión no se haga meramente porque la explotación esté prohibida por su legislación;
- b) los métodos de diagnóstico, terapéuticos y quirúrgicos para el tratamiento de personas o animales.

19. Si una Parte permite que un tercero utilice una patente en vigor para respaldar una solicitud de aprobación de la comercialización de un producto, la Parte dispondrá que todo producto producido conforme a esta facultad no se fabrique, utilice ni venda en el territorio de la Parte excepto con fines relacionados con el cumplimiento de los requisitos para la aprobación de la comercialización y, si se permite la exportación, el producto sólo se exportará fuera del territorio de la Parte con el fin de cumplir requisitos para la aprobación de la comercialización en la Parte o en otro país que permita que un tercero utilice una patente en vigor para respaldar una solicitud de aprobación de la comercialización de un producto.

20. Ninguna Parte permitirá el uso de la materia de una patente sin autorización del titular de los derechos, excepto en las siguientes circunstancias:

---

<sup>9</sup> Esta disposición no obliga a ninguna de las Partes a establecer que los productos electrónicos, de telecomunicaciones o informáticos de consumo que no infrinjan de otro modo la prohibición estén diseñados para responder positivamente a alguna medida tecnológica efectiva. Toda violación de la prohibición será independiente de cualquier infracción del derecho de autor o derechos conexos.

- a) para poner remedio a una práctica que se haya determinado que es anticompetitiva en un proceso judicial o administrativo;
- b) en casos de uso público no comercial o en caso de emergencia nacional o en otras circunstancias de extrema urgencia, siempre que el uso se limite a las entidades gubernamentales o jurídicas que actúen bajo la autoridad del gobierno; o
- c) por motivos de incumplimiento de las prescripciones de explotación, siempre que la importación constituya explotación.

Cuando la legislación de una Parte permita los usos previstos en los apartados a), b) y c), la Parte respetará las disposiciones del artículo 31 del *Acuerdo sobre los ADPIC* y el párrafo 4) de la sección A del artículo 5 del *Convenio de París*.

21. En lo que se refiere al registro de una solicitud de patente, cuando no sea posible facilitar una descripción escrita de la invención suficiente para que las personas capacitadas en la técnica de que se trate puedan llevar a efecto la invención, cada Parte exigirá el depósito en poder de una "autoridad internacional de depósito", tal como se define en el *Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los fines del procedimiento en materia de Patentes* (1980).

#### Medidas relativas a determinados productos regulados

22. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 39 del *Acuerdo sobre los ADPIC*, cada Parte, cuando exija, como condición para aprobar la comercialización de productos farmacéuticos o de productos químicos agrícolas que utilizan nuevas entidades químicas<sup>10</sup>, la presentación de datos de pruebas u otros no divulgados, o acreditación de la aprobación en otro país<sup>11</sup>, cuya elaboración suponga un esfuerzo considerable, protegerá esos datos contra todo uso comercial desleal. Además, cada Parte protegerá esos datos contra toda divulgación, excepto cuando sea necesario para proteger al público, o salvo que se adopten medidas para garantizar la protección de los datos contra todo uso comercial desleal.

23. Con respecto a los productos farmacéuticos objeto de patente:

- a) cada Parte ofrecerá la posibilidad de prorrogar la duración de la patente para compensar a su titular por la reducción excesiva de tal duración resultante del proceso de aprobación de la comercialización;
- b) se notificará al titular de la patente la identidad de todo tercero que solicite la aprobación de comercialización durante el plazo para el que hubiere sido concedida la patente.

#### Observancia de los derechos de propiedad intelectual

24. Cada Parte dispondrá que, al menos en los casos de infracción conocida de marcas de fábrica o de comercio, derecho de autor y derechos conexos, sus autoridades judiciales estén facultadas para ordenar al infractor que pague al titular del derecho un resarcimiento adecuado para compensar el

---

<sup>10</sup> Se entiende que la protección de "nuevas entidades químicas" incluirá también la protección de los nuevos usos de entidades químicas existentes por un período de tres años.

<sup>11</sup> Se entiende que, en las situaciones en que se base en la acreditación de la aprobación en otro país, Jordania protegerá como mínimo esa información contra el uso comercial desleal durante el mismo período de tiempo que el otro país proteja esa información contra el uso comercial desleal.

daño que éste haya sufrido debido a la infracción y todo beneficio obtenido por el infractor que sea atribuible a la infracción y no se tenga en cuenta al calcular esos daños. Los daños al titular del derecho se basarán en el valor del artículo objeto de la infracción, de acuerdo con el precio propuesto de venta al por menor del producto legítimo, u otras medidas equivalentes establecidas por el titular del derecho para valorar los bienes autorizados.

25. Cada Parte garantizará que sus multas obligatorias máximas sean lo suficientemente elevadas para disuadir de futuros actos de infracción, con miras a eliminar el incentivo monetario para el infractor, y otorgarán a sus autoridades judiciales y otras autoridades competentes la facultad de ordenar el embargo de todos los productos sospechosos de piratería del derecho de autor o falsificación de marcas de fábrica o de comercio, además de las pruebas documentales y de los instrumentos relacionados cuyo uso predominante se haya destinado a la comisión del delito.

26. Cada Parte dispondrá, al menos en casos de piratería del derecho de autor o falsificación de marcas de fábrica o de comercio, que sus autoridades puedan iniciar de oficio actuaciones penales y medidas en frontera, sin necesidad de que un particular o un titular de derechos presente una denuncia formal.

27. En los asuntos civiles relativos al derecho de autor o derechos conexos, cada Parte dispondrá que, a falta de prueba en contrario, se presuma que la persona física o jurídica cuyo nombre se indique de la manera habitual como autor, productor, artista intérprete o ejecutante o editor de la obra, interpretación o ejecución o fonograma es el titular designado de los derechos con respecto a esa obra, interpretación o ejecución o fonograma. Se presumirá, a falta de prueba en contrario, que el derecho de autor o derecho conexo sigue en vigor con respecto a la materia de que se trate. Esas presunciones se aplicarán en los asuntos penales hasta que el demandado presente pruebas creíbles que pongan en tela de juicio la propiedad o la vigencia del derecho de autor o derecho conexo.

28. Cada Parte estatuirá que la piratería del derecho de autor que implique infracciones dolosas significativas que no tengan una motivación directa o indirecta de ganancias financieras se considerará piratería dolosa del derecho de autor a escala comercial.

#### Períodos transitorios

29. Cada Parte dará plena efectividad a las obligaciones de este artículo en los plazos siguientes:
- a) Con respecto a todas las obligaciones enunciadas en los apartados c) y d) del párrafo 1 y los párrafos 10 a 16, en el plazo de dos años contados desde la entrada en vigor del presente Acuerdo. Además, Jordania conviene en adherirse al *WCT* y al *WPPT* y en ratificar esos instrumentos en el plazo de dos años contados desde la entrada en vigor del presente Acuerdo.
  - b) Con respecto a todas las obligaciones enunciadas en el apartado b) del párrafo 1, en el plazo de seis meses contados desde la entrada en vigor del presente Acuerdo. Además, Jordania conviene en ratificar el *Convenio de la UPOV* en el plazo de un año contado desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.
  - c) Con respecto a todas las obligaciones enunciadas en el párrafo 22, excepto la prevista en la nota 10, inmediatamente después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.
  - d) Con respecto a todas las obligaciones enunciadas en este artículo que no se mencionan en los apartados a), b) y c), en el plazo de tres años contados desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.



## *Artículo 5*

### Medio ambiente

1. Las Partes reconocen que no es adecuado fomentar el comercio debilitando su legislación medioambiental interna. En consecuencia, cada Parte se esforzará por no hacer ninguna excepción a esa normativa legal ni suspender de otro modo su aplicación, ni ofrecerse a hacerlo, para fomentar el comercio con la otra Parte.

2. Reconociendo el derecho de cada Parte a establecer sus propios niveles de protección nacional del medio ambiente y sus propias políticas y prioridades medioambientales, y a adoptar o modificar en consecuencia su legislación medioambiental, cada Parte se esforzará por lograr que su legislación establezca unos niveles elevados de protección del medio ambiente y por continuar perfeccionando esa normativa legal.

3. a) Después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, ninguna de las Partes dejará de hacer cumplir efectivamente su legislación medioambiental, por medio de un comportamiento de acción o de omisión continuo o reiterado, de un modo que afecte al comercio entre las Partes.

b) Las Partes reconocen que cada una de ellas conserva el derecho a ejercer su poder discrecional en materia de investigación, ejercicio de la acción penal, reglamentación y cumplimiento y para adoptar decisiones acerca de la asignación de recursos a los procedimientos de observancia con respecto a otras cuestiones medioambientales a las que se haya resuelto atribuir un grado de prioridad más elevado. En consecuencia, las Partes entienden que una Parte se atiene a lo dispuesto en el apartado a) cuando un comportamiento de acción o de omisión responda a un ejercicio razonable de ese poder discrecional o sea resultado de una decisión de buena fe acerca de la asignación de recursos.

4. A los efectos de este artículo, se entiende por "legislación medioambiental" cualquier ley o reglamento de una Parte, o cualquier disposición de los mismos, cuyo fin principal sea la protección del medio ambiente o la prevención de un peligro para la vida o la salud de las personas, los animales o las plantas, por medio de:

a) la prohibición, la disminución o el control de la liberación, la descarga o la emisión de sustancias o contaminantes del medio ambiente;

b) el control de productos químicos, sustancias, materiales y residuos tóxicos o peligrosos para el medio ambiente y la difusión de información relacionada con ellos; o

c) la protección o conservación de la fauna y la flora silvestres, incluidas las especies en peligro, su hábitat y las zonas naturales especialmente protegidas en el territorio de la Parte, pero no incluye ninguna ley ni reglamento, ni ninguna disposición de los mismos, relacionados directamente con la seguridad o la higiene en el puesto de trabajo.

## *Artículo 6*

### Trabajo

1. Las Partes reafirman sus obligaciones como miembros de la Organización Internacional del Trabajo ("OIT") y los compromisos que han contraído en virtud de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento. Las Partes se esforzarán por

lograr que esos principios laborales y los derechos laborales internacionalmente reconocidos a que se refieren el párrafo 6 sean reconocidos y amparados en su ordenamiento jurídico interno.

2. Las Partes reconocen que no es adecuado fomentar el comercio debilitando su legislación laboral interna. En consecuencia, cada Parte se esforzará por no hacer ninguna excepción a esa normativa legal ni suspender de otro modo su aplicación, ni ofrecerse a hacerlo, para fomentar el comercio con la otra Parte.

3. Reconociendo el derecho de cada Parte a establecer sus propias normas nacionales de trabajo, y a adoptar o modificar en consecuencia sus leyes y reglamentos laborales, cada Parte se esforzará por lograr que su legislación establezca unas normas de trabajo compatibles con los derechos laborales internacionalmente reconocidos a que se refiere el párrafo 6 y por continuar perfeccionando esas normas desde esa perspectiva.

4. a) Después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, ninguna de las Partes dejará de hacer cumplir efectivamente su legislación laboral, por medio de un comportamiento de acción o de omisión continuo o reiterado, de un modo que afecte al comercio entre las Partes.

b) Las Partes reconocen que cada una de ellas conserva el derecho a ejercer su poder discrecional en materia de investigación, ejercicio de acción penal, reglamentación y cumplimiento y para adoptar decisiones acerca de la asignación de recursos a los procedimientos de observancia con respecto a otras cuestiones laborales a las que se haya resuelto atribuir un grado de prioridad más elevado. En consecuencia, las Partes entienden que una Parte se atiene a lo dispuesto en el apartado a) cuando un comportamiento de acción o de omisión responda a un ejercicio razonable de ese poder discrecional o sea resultado de una decisión de buena fe acerca de la asignación de recursos.

5. Las Partes reconocen que la cooperación entre ellas ofrece mayores oportunidades para mejorar las normas del trabajo. El Comité Mixto que se establezca a tenor de lo dispuesto en el artículo 15 examinará, en sus períodos ordinarios de sesiones, cualquier oportunidad de esta índole que señale una de las Partes.

6. A los efectos de este artículo, se entiende por "legislación laboral" cualquier ley o reglamento, o cualquier disposición de los mismos, directamente relacionado con los siguientes derechos laborales reconocidos internacionalmente:

- a) el derecho de asociación;
- b) el derecho de sindicación y de negociación colectiva;
- c) la prohibición de recurrir a cualquier forma de trabajo forzoso u obligatorio;
- d) una edad mínima para el empleo de los niños; y
- e) condiciones aceptables de trabajo en materia de salario mínimo, horas de trabajo y seguridad e higiene en el trabajo.

#### *Artículo 7*

#### Comercio electrónico

1. Reconociendo las oportunidades de crecimiento económico y de otro tipo que ofrece el comercio electrónico y la importancia de evitar los obstáculos a su uso y desarrollo, cada Parte hará lo posible por:

- a) no apartarse de su práctica vigente de no imponer derechos arancelarios a las transmisiones electrónicas;
- b) no imponer obstáculos innecesarios a las transmisiones electrónicas, incluidos los productos digitalizados; y por
- c) no impedir el suministro por medios electrónicos de servicios sujetos a un compromiso en virtud del artículo 3 del presente Acuerdo, salvo que se disponga otra cosa en su lista de servicios del anexo 3.1.

2. Las Partes pondrán asimismo a disposición del público todas las leyes, reglamentos y requisitos pertinentes que afecten al comercio electrónico.

3. Las Partes reafirman los principios anunciados en la Declaración Conjunta sobre Comercio Electrónico de los Estados Unidos y Jordania.

#### *Artículo 8*

##### Compromisos en materia de visados

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en sus leyes relativas a la entrada, la estancia y el trabajo de los extranjeros, cada una de las Partes autorizará a los nacionales de la otra Parte a entrar y permanecer en su territorio sólo para llevar a cabo un comercio sustancial, incluido el comercio de servicios o el comercio de tecnología, principalmente entre las Partes.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en sus leyes relativas a la entrada, la estancia y el trabajo de los extranjeros, cada una de las Partes autorizará a los nacionales de la otra Parte a entrar y permanecer en su territorio con el fin de establecer, desarrollar o administrar una operación de inversión, o de prestar asesoramiento al respecto, a la cual ellos mismos, o una empresa de la otra Parte que los emplea, hayan aportado o estén en vías de aportar un volumen considerable de capital u otros recursos.<sup>12</sup>

#### *Artículo 9*

##### Contratación pública

Conforme a la solicitud de adhesión al Acuerdo sobre Contratación Pública de la OMC presentada por Jordania el 12 de julio de 2000, las Partes emprenderán negociaciones con respecto a la adhesión de Jordania a dicho Acuerdo.

#### *Artículo 10*

##### Medidas de salvaguardia

---

<sup>12</sup> Los párrafos 1 y 2 de este artículo dan derecho a los nacionales de Jordania a obtener un visado de comerciante (E-1) o de inversor (E-2) amparado por un tratado, con sujeción a las disposiciones aplicables de las leyes y reglamentos correspondientes de los Estados Unidos que rigen la entrada, la estancia y el trabajo de los extranjeros. También garantizan un trato similar a los nacionales de los Estados Unidos que deseen entrar en el territorio de Jordania.

1. Si como resultado de la reducción o eliminación de un derecho<sup>13</sup> a tenor del presente Acuerdo, las importaciones de un producto originario de una Parte en el territorio de la otra Parte han aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores, esa Parte podrá:

- a) suspender la nueva reducción de cualquier derecho de aduana aplicable al producto prevista a tenor de lo dispuesto en el presente Acuerdo; o
- b) aumentar el derecho de aduana aplicable al producto hasta un nivel que no exceda:
  - i) del derecho de la nación más favorecida (NMF) efectivamente aplicado en el momento en que se adopte la medida; o
  - ii) del derecho NMF efectivamente aplicado el día inmediatamente anterior al de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, si éste fuere menor; o
- c) en el caso de un derecho aplicado a un producto con carácter estacional, aumentar el derecho hasta un nivel que no exceda del derecho NMF efectivamente aplicado al producto en la temporada correspondiente inmediatamente anterior o en la fecha de la entrada en vigor del presente Acuerdo, si éste fuere menor.

2. A cualquiera de las medidas enumeradas en el párrafo 1 se aplicarán las condiciones y limitaciones siguientes:

- a) una Parte sólo podrá adoptar la medida después de una investigación realizada por las autoridades competentes de esa Parte de conformidad con el artículo 3 y el apartado c) del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC; con este fin, el artículo 3 y el apartado c) del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC se incorporan *mutatis mutandis* al presente Acuerdo y pasan a formar parte integrante del mismo;
- b) en la investigación a que se refiere el apartado a), la Parte cumplirá las prescripciones del apartado a) del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC; con este fin, el apartado a) párrafo 2 del artículo 4 se incorpora *mutatis mutandis* al presente Acuerdo y pasa a formar parte integrante del mismo;
- c) una Parte hará una notificación a la otra Parte cuando inicie la investigación a que se refiere el apartado a) y celebrará consultas con la otra Parte antes de adoptar la medida: y, si una Parte adopta una medida provisional de conformidad con el párrafo 3, esa Parte también lo notificará a la otra Parte antes de adoptar esa medida e iniciará consultas con la otra Parte inmediatamente después de haberla adoptado;
- d) no se mantendrá ninguna medida:
  - i) salvo en la medida y durante el tiempo que sean necesarios para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste;

---

<sup>13</sup> La determinación de que un producto originario se está importando como resultado de la reducción o la eliminación de un derecho prevista en el presente Acuerdo se hará únicamente si esa reducción o eliminación es una causa que contribuya significativamente al aumento de las importaciones, aunque no sea necesariamente equivalente o superior a cualquier otra causa. El transcurso de un período de tiempo entre el inicio o la terminación de esa reducción o eliminación y el aumento de las importaciones no impedirá por sí solo la determinación a que se hace referencia en esta nota. Si puede demostrarse que el aumento de las importaciones no está relacionado con la reducción o la eliminación, no se hará la determinación a que se hace referencia en esta nota.

- ii) por un período superior a cuatro años; o
  - iii) más allá de la expiración del período transitorio, excepto con el consentimiento de la Parte de la que sea originario el producto contra el que se adopta la medida;
- e) no se podrá aplicar una medida contra el mismo producto originario que haya estado sujeto anteriormente a una medida de esa índole;
- f) cuando la duración prevista de la medida sea superior a un año, la Parte importadora la liberalizará progresivamente a intervalos regulares durante el período de aplicación; y
- g) a la terminación de la medida, el tipo del derecho será aquel que, de conformidad con la lista de la parte incluida en el anexo 2.1, habría sido aplicable un año después de la introducción de la medida. A partir del 1° de enero del año siguiente a la terminación de la medida, la Parte que la haya aplicado:
- i) aplicará el tipo arancelario fijado en su lista del anexo 2.1 como si la medida no se hubiera aplicado nunca; o
  - ii) eliminará el arancel en etapas anuales idénticas que concluirán en la fecha correspondiente a la categoría establecida en su lista del anexo 2.1 o en su lista incluida en el anexo 2.1.

3. En circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañaría un perjuicio difícilmente reparable, una Parte podrá adoptar provisionalmente una de las medidas a que se refieren los apartados a), b) o c) del párrafo 1 en virtud de una determinación preliminar de la existencia de pruebas claras de que las importaciones procedentes de la otra Parte han aumentado como resultado del trato preferencial otorgado a tenor del presente Acuerdo y de que tales importaciones constituyen una causa sustancial de daño grave, o una amenaza de daño grave, a la rama de producción nacional. La duración de esa medida provisional no excederá de 200 días, y durante ese período se cumplirán las prescripciones de los apartados a) y b) del párrafo 2. Cualquier incremento de los aranceles se reembolsará con prontitud si la investigación a que se refiere el apartado a) del párrafo 2 no lleva a la constatación de que se han cumplido las prescripciones del párrafo 1. La duración de cualquier medida provisional se computará como parte del período a que se hace referencia en el apartado d) del párrafo 2.

4. La Parte que aplique una de las medidas a que se hace referencia en el párrafo 1 proporcionará a la otra Parte una compensación mutuamente acordada de liberalización comercial, en forma de concesiones que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes, o equivalentes al valor de los gravámenes adicionales que se esperen de la medida. Si las Partes no pueden llegar a un acuerdo sobre la compensación, la parte contra cuyo producto originario se aplique la medida podrá adoptar medidas arancelarias sustancialmente equivalentes a la medida aplicada en virtud de este artículo. La Parte que aplique la medida arancelaria aplicará la medida sólo durante el período mínimo necesario para lograr los efectos sustancialmente equivalentes. Sin embargo, no se ejercerá el derecho a adoptar medidas arancelarias durante los primeros 24 meses de vigencia de la medida, siempre que ésta haya sido aplicada como resultado de un aumento de las importaciones en términos absolutos y que sea conforme a lo dispuesto en este artículo.

5. Las Partes reconocen que, una industria naciente, por haber comenzado recientemente a producir un producto similar o directamente competidor del tipo descrito en el párrafo 1, puede tropezar con dificultades que no encuentran las industrias más antiguas. Cada Parte velará por que los procedimientos descritos en el párrafo 2 no creen obstáculos para las industrias nacientes que soliciten la imposición de tales medidas.

6. En el período ordinario de sesiones que se celebre el año que comience 14 años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, el Comité Mixto realizará un examen de la aplicación de este artículo. Basándose en los resultados de este examen y con el acuerdo del Comité Mixto, el período transitorio podrá ser prorrogado.

7. A los efectos de este artículo:

- se entiende por **rama de producción nacional** el conjunto de los productores de los productos similares o directamente competidores que operen dentro del territorio de una Parte o aquellos cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores constituya una proporción importante de la producción nacional total de esos productos;
- se entiende por **daño grave** un menoscabo general significativo de la situación de una rama de producción nacional;
- se entiende por **causa sustancial** una causa importante y no menos importante que las demás causas;
- se entiende por **amenaza de daño grave** un daño grave que, basándose en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas, es claramente inminente; y
- se entiende por **período transitorio** el período de 15 años contados desde el 1° de enero del año siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, salvo si dicho período se prorroga de conformidad con el párrafo 6 de este artículo.

8. Cada Parte conserva los derechos que le corresponden y las obligaciones que le incumben a tenor del artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC. El presente Acuerdo no confiere derechos ni impone obligaciones adicionales a las Partes con respecto a las medidas adoptadas de conformidad con el artículo XIX y el Acuerdo sobre Salvaguardias, excepto que una Parte que adopte una medida de salvaguardia en virtud del artículo XIX y el Acuerdo sobre Salvaguardias podrá excluir las importaciones de un producto originario de la otra Parte si esas importaciones no son causa sustancial de daño grave o amenaza de daño grave.

#### *Artículo 11*

##### Balanza de pagos

En caso de que cualquiera de las Partes decida imponer medidas por motivos de balanza de pagos, lo hará de conformidad con las obligaciones que le incumben a tenor del Acuerdo sobre la OMC. Al adoptar esas medidas, la Parte se esforzará por no menoscabar las ventajas relativas otorgadas a la otra Parte a tenor del presente Acuerdo.

#### *Artículo 12*

##### Excepciones

1. A los efectos del artículo 2 del presente Acuerdo, el artículo XX del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan al presente Acuerdo y pasan a formar parte integrante del mismo. Las Partes entienden que las medidas a que se hace referencia en el apartado b) del artículo XX del GATT de 1994 incluyen las medidas medioambientales necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, y que el apartado g) del artículo XX del GATT de 1994 se aplica a las medidas relativas a la conservación de los recursos naturales no renovables biológicos y no biológicos.

2. Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de que:
- a) imponga a cualquiera de las Partes la obligación de suministrar informaciones cuya divulgación considera contraria a los intereses esenciales de su seguridad, o de permitir el acceso a ellas;
  - b) impida a cualquiera de las Partes la adopción de las medidas que estime necesarias para la protección de los intereses esenciales de su seguridad:
    - i) relativas al tráfico de armas, municiones y material de guerra, y a todo comercio y toda transacción de otros artículos, materiales, servicios y tecnología destinados directa o indirectamente a asegurar el abastecimiento de las fuerzas armadas o otras fuerzas de seguridad;
    - ii) aplicadas en tiempo de guerra o en caso de grave tensión internacional; o
    - iii) relativas a la aplicación de políticas nacionales o acuerdos internacionales de no proliferación de las armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares; o
  - c) impida a cualquiera de las Partes la adopción de medidas en cumplimiento de las obligaciones por ella contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.
3. Salvo lo dispuesto en este párrafo, ninguna disposición del presente Acuerdo se aplicará a las medidas fiscales.
- a) Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo afectará a los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas por cualquiera de las Partes en virtud de un convenio fiscal. En caso de incompatibilidad entre el presente Acuerdo y un convenio de esa índole, el convenio prevalecerá hasta donde llegue la incompatibilidad.
  - b) No obstante lo dispuesto en el apartado a), el párrafo 3 del artículo 2 y las demás disposiciones del presente Acuerdo que sean necesarias para dar efectividad al párrafo 3 del artículo 2 se aplicarán a las medidas fiscales en la misma medida que el artículo III del GATT de 1994.
  - c) No obstante lo dispuesto en el apartado a), el compromiso de trato nacional contraído a tenor del párrafo 2 del artículo 3 se aplicará a las medidas fiscales en la misma medida que si se hubiera contraído a tenor del AGCS, y el compromiso de trato nacional contraído en virtud del apartado b) del párrafo 2 del artículo 3 se aplicará a las medidas fiscales en la misma medida que si la Parte hubiera contraído un compromiso de trato nacional idéntico en virtud del artículo XVII del AGCS.

### *Artículo 13*

#### Cooperación económica y asistencia técnica

Para alcanzar los objetivos del presente Acuerdo y contribuir a la aplicación de sus disposiciones:

- a) las Partes se declaran dispuestas a promover la cooperación económica; y

- b) en vista de la condición de país en desarrollo de Jordania, y del tamaño de su economía y el volumen de sus recursos, los Estados Unidos se esforzarán por prestar a Jordania asistencia técnica y financiera, según proceda.

#### *Artículo 14*

##### Normas de origen y cooperación en materia de práctica aduanera

1. Las Partes reconocen que las normas relativas a las condiciones que deben cumplir para acogerse al trato arancelario preferencial otorgado por el presente Acuerdo, establecidas en el artículo 2 y en el anexo 2.2, son decisivas para el funcionamiento del Acuerdo, y cada Parte se esforzará por aplicar tales normas de manera eficaz, uniforme y compatible con el objeto y el fin del presente Acuerdo y del Acuerdo sobre la OMC.
2. Las Partes celebrarán consultas por medio del Comité Mixto o por medio del mecanismo de consulta establecido en el artículo 16, según proceda:
  - a) para acordar los medios de cooperación y prestación de asistencia administrativa con el fin de cumplir los compromisos del párrafo 1; y
  - b) para resolver las situaciones relacionadas con reivindicaciones de trato preferencial al amparo del presente Acuerdo respecto de mercancías importadas que no satisfagan los requisitos del anexo 2.2.
3. Las Partes, dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, entablarán conversaciones con miras a elaborar materiales interpretativos y explicativos sobre la aplicación del anexo 2.2.

#### *Artículo 15*

##### Comité Mixto

1. Por el presente artículo se establece un Comité Mixto para supervisar la debida aplicación del presente Acuerdo y examinar la relación comercial entre las Partes.
2. Las funciones del Comité Mixto son, entre otras, las siguientes:
  - a) examinar el funcionamiento general del presente Acuerdo;
  - b) examinar los resultados del presente Acuerdo a la luz de la experiencia obtenida durante su funcionamiento y de sus objetivos, y estudiar la manera de mejorar las relaciones comerciales entre las Partes y de promover los objetivos del Acuerdo, incluido mediante una mayor cooperación y asistencia;
  - c) facilitar la prevención y la solución de las diferencias, incluido mediante consultas celebradas de conformidad con el apartado b) del párrafo 1 y el apartado a) del párrafo 2 del artículo 17;
  - d) estudiar y aprobar cualquier enmienda al presente Acuerdo o cualquier modificación de los compromisos enunciados en el mismo, siempre que la aprobación de tal enmienda o modificación esté sujeta a las prescripciones legales internas de cada Parte;
  - e) elaborar directrices, material explicativo y normas sobre la debida aplicación del presente Acuerdo, según convenga, y en particular: i) directrices y material



explicativo sobre la aplicación del anexo 2.2, y ii) normas relativas a la elección y la manera de proceder de los miembros de los grupos especiales constituidos a tenor de lo dispuesto en el artículo 17, así como un reglamento tipo para esos grupos especiales;

- f) en su primera reunión, estudiar los resultados del examen realizado por cada Parte de los efectos del presente Acuerdo sobre el medio ambiente.

3. Estructura del Comité Mixto:

- a) El Comité Mixto estará compuesto por representantes de las Partes y será presidido por i) el Representante Comercial de los Estados Unidos y ii) el Ministro de Jordania principalmente encargado del comercio internacional, o por quienes éstos designen.
- b) El Comité Mixto podrá establecer comités o grupos de trabajo *ad hoc* o permanentes y delegar funciones en ellos, así como solicitar el asesoramiento de particulares o grupos no gubernamentales.

4. El Comité Mixto se reunirá por lo menos una vez al año en período ordinario de sesiones para examinar el funcionamiento general del Acuerdo. Los períodos ordinarios de sesiones del Comité Mixto se celebrarán alternativamente en cada país. Además, el Comité Mixto podrá reunirse en período extraordinario de sesiones en un plazo de 30 días contados desde que lo hubiere solicitado cualquiera de las Partes, celebrándose el período de sesiones en el territorio de la otra Parte, a menos que las Partes acuerden otra cosa. El Comité Mixto establecerá su propio reglamento. Todas las decisiones del Comité Mixto se adoptarán por consenso.

5. Reconociendo la importancia de la transparencia y la apertura, las Partes reafirman sus prácticas respectivas de tener en cuenta las opiniones de miembros interesados del público con el fin de inspirarse en una amplia variedad de puntos de vista al aplicar el presente Acuerdo.

6. Cada Parte designará una oficina para que sirva de punto de contacto en relación con el presente Acuerdo. Esa oficina recibirá la correspondencia oficial relativa al presente Acuerdo y prestará asistencia administrativa al Comité Mixto y a los grupos especiales de solución de diferencias que se establezcan de conformidad con el artículo 17.

*Artículo 16*

Consultas

1. Las Partes se esforzarán en todo momento por llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación del presente Acuerdo, y harán todo lo posible por llegar a una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que afecte a su aplicación.

2. Cualquiera de las Partes podrá solicitar la celebración de consultas con la otra Parte con respecto a cualquier asunto relacionado con la aplicación o la interpretación del presente Acuerdo. Si una Parte solicita la celebración de consultas con respecto a un asunto, la otra Parte brindará oportunidades adecuadas para la celebración de consultas, responderá sin tardanza a la solicitud y entablará consultas de buena fe.

*Artículo 17*

Solución de diferencias

1. a) Las Partes harán todo lo posible por alcanzar una solución mutuamente aceptable mediante la celebración de consultas a tenor de lo dispuesto en el artículo 17, cuando:

- i) surja una diferencia relativa a la interpretación del presente Acuerdo;
    - ii) una Parte considere que la otra Parte no ha cumplido las obligaciones que le incumben en virtud del presente Acuerdo; o
    - iii) una Parte considere que las medidas adoptadas por la otra Parte alteran gravemente el equilibrio de las ventajas comerciales otorgadas por el presente Acuerdo, o menoscaban sustancialmente objetivos fundamentales del presente Acuerdo.
  - b) La Parte que solicite la celebración de consultas de conformidad con el apartado a) presentará una solicitud de celebración de consultas en el punto de contacto establecido con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 15. Si, en un plazo de 60 días contados desde la presentación de la solicitud, las Partes no logran mediante consultas resolver un asunto de la índole de los mencionados en el apartado a), cualquiera de las Partes podrá someter el asunto al Comité Mixto, que se reunirá y tratará de resolver la diferencia.
  - c) Si un asunto remitido al Comité Mixto no fuere resuelto en un plazo de 90 días contados desde que se le hubiere sometido la diferencia, o en cualquier otro plazo acordado por el Comité Mixto, cualquiera de las Partes podrá someter el asunto a un grupo especial de solución de diferencias. A menos que las Partes acuerden otra cosa al respecto, el grupo especial estará integrado por tres miembros: cada Parte designará a un miembro, y los dos así designados elegirán a un tercero, que actuará como Presidente.
  - d) En un plazo de 90 días contados desde la designación del tercer miembro, el grupo especial presentará a las Partes un informe que contenga las constataciones de hecho y su resolución acerca de si alguna de las Partes ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Acuerdo, o si una medida adoptada por una de las Partes altera gravemente el equilibrio de las ventajas comerciales otorgadas por el presente Acuerdo o menoscaba sustancialmente los objetivos fundamentales del presente Acuerdo. El grupo especial, cuando constate que una Parte ha incumplido las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo, podrá, a petición de las Partes, formular recomendaciones para la solución de la diferencia. El informe del grupo especial no será vinculante.
  - e)
    - i) Si cualquiera de las Partes recurre con respecto a cualquier asunto al grupo especial de solución de diferencias establecido a tenor de lo dispuesto en el presente Acuerdo, o a cualquier otro mecanismo internacional de solución de diferencias aplicable en virtud de un acuerdo en el que ambas Partes sean parte, el mecanismo al que se recurra tendrá competencia exclusiva respecto de ese asunto.
    - ii) Si un mecanismo del tipo descrito en el inciso i) del apartado e) no formula, por motivos procesales o competenciales, constataciones de hecho o de derecho, según proceda, sobre cualquier pretensión objeto de un asunto con respecto al cual una Parte haya recurrido a ese mecanismo, no se interpretará el inciso i) del apartado e) en el sentido de que impida a la Parte recurrir a otro mecanismo con respecto a dicha pretensión.
2. a) Después de que una diferencia se haya sometido a un grupo especial de solución de diferencias de conformidad con el presente Acuerdo y de que el grupo especial haya presentado su informe, el Comité Mixto se esforzará por resolver la diferencia, teniendo en cuenta el informe, según proceda.

- b) Si el Comité Mixto no resuelve la diferencia en un plazo de 30 días contados desde la presentación del informe del grupo especial, la Parte afectada tendrá derecho a adoptar cualquier medida apropiada y proporcional.
3. Dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes entablarán conversaciones con miras a elaborar normas relativas a la elección y la manera de proceder de los miembros de los grupos especiales y un reglamento tipo para los grupos especiales. El Comité Mixto aprobará esas normas. A menos que las Partes acuerden otra cosa al respecto, todo grupo especial establecido a tenor de lo dispuesto en este artículo se ajustará en sus actuaciones a las disposiciones del reglamento tipo.
- 4. a) Una Parte podrá recurrir a un grupo especial conforme a lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 1 de este artículo con respecto a las pretensiones formuladas al amparo del artículo 3 sólo en la medida en que la pretensión se haya formulado en relación con un compromiso inscrito en la lista de servicios de esa Parte incluida en el anexo 3.1 del presente Acuerdo, pero no consignado en la Lista de compromisos específicos de esa Parte anexa al AGCS. Ese compromiso podrá consistir en un compromiso de acceso a los mercados o de trato nacional en un sector, un compromiso horizontal aplicable a un sector o un compromiso adicional.
  - b) Salvo que las Partes acuerden otra cosa, una Parte podrá recurrir a un grupo especial a tenor de lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 1 de este artículo con respecto a las pretensiones formuladas al amparo del artículo 4 sólo en la medida en que la misma pretensión no sea objeto de un procedimiento de solución en virtud del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias de la OMC.
  - c) Si una diferencia versa a la vez sobre una pretensión de la índole a que se refieren los apartados a) o b) y sobre una pretensión de otro tipo, el apartado e) del párrafo 1 no impedirá que una Parte recurra a otro mecanismo internacional de solución de diferencias con respecto a esa otra pretensión. Ninguna disposición de este apartado facultará a una Parte para recurrir a un tiempo al mecanismo de solución de diferencias de este artículo y a otro mecanismo internacional de solución de diferencias con respecto a la misma pretensión.

### *Artículo 18*

#### Disposiciones diversas

- 1. Ninguna Parte podrá otorgar un derecho de acción en su ordenamiento jurídico interno contra la otra Parte basándose en que una medida de la otra Parte es incompatible con el presente Acuerdo.
- 2. A los efectos de los artículos 5 y 6, por "leyes y reglamentos" se entiende:
  - a) con respecto a Jordania, una ley del Parlamento de Jordania o un reglamento promulgado a tenor de una ley del Parlamento de Jordania que es aplicable por un acto del Gobierno de Jordania; y
  - b) con respecto a los Estados Unidos, una ley del Congreso de los Estados Unidos o un reglamento promulgado a tenor de una ley del Congreso de los Estados Unidos que es aplicable, en primera instancia, por un acto del Gobierno federal.
- 3. Los anexos y listas del presente Acuerdo forman parte integrante del mismo.

4. Todas las referencias al GATT de 1994 que se hacen en el presente Acuerdo se entienden hechas al GATT de 1994 vigente en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

*Artículo 19*

Entrada en vigor y terminación

1. La entrada en vigor del presente Acuerdo está sujeta a la conclusión de los necesarios procedimientos jurídicos internos de cada Parte.
2. El presente Acuerdo entrará en vigor dos meses después de la fecha del canje de notificaciones entre las Partes, hechas por escrito, de que se han concluido tales procedimientos, o después de cualquier otro plazo que las Partes hayan acordado.
3. Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Acuerdo mediante notificación hecha por escrito a la otra Parte. El presente Acuerdo expirará seis meses después de la fecha de esa notificación.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Washington el 24 de octubre de 2000, que corresponde al vigésimo sexto día de Rajab de 1421, en dos ejemplares en lengua inglesa. Se preparará un texto en árabe, que se considerará igualmente auténtico una vez confirmada mediante un canje de notas diplomáticas su conformidad con el texto inglés. En caso de discrepancia, prevalecerá el texto en lengua inglesa.

POR EL GOBIERNO DE LOS  
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA:

POR EL GOBIERNO DEL REINO  
HACHEMITA DE JORDANIA:

---